

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 367

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Dictámenes de Comisiones Nº
1 y 2. En Mayoría. S/ Asuntos
Nº 79, 89, 128 y 213. Referentes a
Modificaciones Ley 244.

Entró en la sesión de: 24-10-86

COMISION Nº Reserva S/T- Rechazado-

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

*Rechazado
24-10-86*

H. LEGISLATURA 10^º L
MESA DE ENTRADA
28 OCT 1986
SEC. 8^º N^º 267 HORA 19^º

S/Asuntos 79, 89, 128
y 213/86.-

DICTAMEN DE COMISIONES

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones N^º 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, N^º 2 de Presupuesto, Hacienda, Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transporte, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Recursos Naturales y Turismo y N^º 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes, y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales han considerado los / Proyectos Nros. 79, 89, 128 y 213 referentes a modificaciones a la Ley N^º 244 y en mayoría, y por las razones que dará el miembro informante aconsejan su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 22 de Octubre de 1986.-

[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego

Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto 79,89 128 y 213/86.-

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 244 por el siguiente: "ARTICULO 1º.- Institúyase para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Honorable Legislatura Territorial, Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley."

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 6º en el inciso f) que quedará de la siguiente forma:

"f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el país."

no

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 10º que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 10º.- El Gobierno y Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, e integrado de la siguiente forma:

Presidente. Vicepresidente y un(1) vocal suplente designado por el Gobierno del Territorio, un(1) vocal Titular y un(1) vocal suplente designados en elección directa por los afiliados en actividad, un(1) vocal titular y un(1) vocal suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados y un(1) vocal titular y un(1) vocal suplente designado por los organismos gremiales en representación de los afiliados en actividad."

no

que quedara

ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 12º 4to. párrafo, redactado de la siguiente forma: "Aquellos Directores que fueran designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integrarán en forma automática; el acto eleccionario se registrará por el procedimiento que en cada caso fije el Poder Ejecutivo Territorial, para el caso del Vocal Titular y el Vocal Suplente propuestos por los gremios el mecanismo de elección será el estipulado para la elección de delegado. ~~Para ser candidato, en el caso d.~~"

Todo los miembros del Directorio de serán acreditar 3 años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente Ley

ARTICULO 5º.- Modifícase el artículo 17º el inciso rr) será considerado como inciso s). El inciso f) quedará redactado de la siguiente forma:

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego

Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

..//2.-

ente forma:

"f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente."

Y agregáse el inciso t) con el siguiente texto:

"t) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones."

ARTICULO 6^o.- Modifícase en el artículo 18^o el inciso f) que quedará redactado de la siguiente forma:

"f) Anualmente deberá disponerse la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución."

ARTICULO 7^o.- Agrégase como artículo 24 bis el siguiente:

"ARTICULO 24^o bis.- Todos los beneficiarios:

a) De prestaciones contempladas en esta Ley, que para obtenerla hubieren acreditado servicios mediante declaración jurada, soportarán el descuento del DOCE (12) por ciento de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los declarados.

b) De la jubilación ordinaria prevista en el artículo 53^o soportarán el descuento del DOCE (12) por ciento de su haber previsional en concepto de aporte, durante igual cantidad de meses a los que le resten para acreditar DIEZ (10) años de servicios en las Administraciones comprendidas en el presente régimen.

c) Los aportes establecidos en los incisos a) y b) precedentes serán acumulables en los supuestos ^{en} que se diere el caso.

d) Los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo al percibir el beneficio preceptuado en el artículo 69^o de esta Ley soportarán el descuento de un DOCE (12) por ciento de su haber total del mismo."

ARTICULO 8^o.- Agrégase como artículo 24^o ter el siguiente:

"ARTICULO 24^o ter.- A los efectos de formar un fondo compensador ^a todos los beneficiarios de prestaciones de este régimen se les descontará en concepto de aportes el DOS (2) por ciento mensual de su haber previsional."

//..



..1/3.-

ARTICULO 9º.- Modifícase el último párrafo del artículo 29º:
DONDE DICE: "El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes."

DEBE DECIR: "El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes."

ARTICULO 10º.- Agrégase al artículo 37º el inciso g) con el siguiente texto:

"g) Pensión Fueguina de arraigo."

ARTICULO 11º.- Modifícase el artículo 47º. El que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 47º.- Para el ^{que} unido de hecho sea acreedor al beneficio / de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de CINCO (5) años."

ARTICULO 12º.- Modifícase la primera parte del último párrafo del artículo 48º:

DONDE DICE: "La autoridad aplicación podrá fijar ...".

DEBE DECIR: "La autoridad de aplicación podrá fijar ...".



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///..A

ARTICULO 13^o.- Sustitúyase el artículo 51^o por el siguiente:

"ARTICULO 51^o.- El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Territorial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encuentre amparado por lo establecido en la presente Ley, al momento de // producirse la muerte del mismo. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente o no existieran copartícipes, gozarán / de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 46^o que sigan en orden de prelación, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para / el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o / graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.".-

ARTICULO 14^o.- Sustitúyase el artículo 52^o por el siguiente:

"ARTICULO 52^o.- Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados / que hubieren cumplido treinta (30) años de servicio para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, sin límite de edad, computable en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por lo menos, continuos o dis-
continuos deberán haberse desempeñado en las administraciones indi-
cadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en // las mismas al momento de la obtención de este beneficio. De los años de servicio computados se deberán acreditar como mínimo quince (15) de ellos con aporte, los que se aumentarán en igual número de años que los de vigencia de la presente Ley hasta completar los años exigidos en el presente artículo o los que el peticionante pretenda / computar a los efectos del artículo 63^o, inciso f).".-

ARTICULO 15^o.- Sustitúyese el artículo 53^o por el siguiente:

"ARTICULO 53^o.- Los Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial, Legisladores, Secretarios / de Legislatura, Intendentes y Consejales Municipales, Secretarios / de Consejos Municipales y Secretarios de la Municipalidad del Terri-
torio, Electivos o designados en períodos constitucionales, serán / beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para tener la jubilación ordinaria:

a) Veinticinco (25) años de servicios en la actividad Pública o privada, continuos o discontinuos, de los cuales diez (10) años /// como mínimo deberán acreditarse en la Administración Pública Territorial o acogerse a lo establecido en el artículo 24^oBis inc. b).".

/////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////...5

b) Acrediten como mínimo quince (15) años de aportes en cualquier Caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número que el de años de vigencia de ésta Ley y hasta completar los requeridos en el inciso a) precedente.

c) Los cargos por designación no electivos, incluidos en el presente artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante un período de Ley. ^{por lo menos un 50% de} ^{correspondiente al funcionario que lo designe}
1) Acredite como mínimo 10 años de residencia continuos o discontinuos en el Territorio

ARTICULO 16^o.- Sustitúyase el artículo 54^o por el siguiente:

"ARTICULO 54^o.- Las jubilaciones del personal docente dependiente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza, dependientes del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en el Territorio, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.

b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada en el Territorio, al frente de alumnos y el personal directivo con más de Diez (10) años al frente directo de grado en el Territorio, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en escuelas de enseñanza especial o diferenciadas, sin límite de edad.

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en el Territorio.

d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios docentes en el Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios y cincuenta (50) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicios y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos; se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorable, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y sub-urbanos de las ciudades del Territorio.-

///////

[Handwritten signatures and initials]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////.....6

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil de terminado por la presente Ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación // por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente / se efectuará sobre estas remuneraciones.".-

ARTICULO 17^o.- Sustitúyase el artículo 57^o por el siguiente:

"ARTICULO 57^o.- Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten en el cargo acumulado / cinco (5) años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce (12) horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales.".

ARTICULO 18^o.- Sustitúyese el artículo 58^o por el siguiente:

"ARTICULO 58^o.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme a la legislación # vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años en la Administración Territorial en dichas tareas.".

ARTICULO 19^o.- Modifícase en el artículo 81^o inciso b) el que quedara redactado de la siguiente forma:

"b) Si reingresara a cualquier actividad de las contempladas en el artículo 53^o o en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas, salvo en los casos previstos en la Ley 15.284 y en el artículo 83^o de la presente. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo / de tres (3) años, excepto en los casos contemplados por la Ley 15284".

ARTICULO 20^o.- Modifícase en el artículo 83^o en la última parte del primer párrafo Donde Dice:....o demás establecimientos de nivel unversitarios de que ellos dependan.

DEBE DECIR: " ...o demás establecimientos de nivel ^{que} universitario de

////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///////.....7

ellas dependan.".-

ARTICULO 21^o.- Agrégase como artículo 83^o Bis el siguiente texto:
"ARTICULO 83^o Bis.- Percibirán la PENSION FUEGUINA DE ARRAIGO los /
ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción, radica-
dos con anterioridad al 31 de diciembre de 1955 en el Territorio Na-
cional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,
y que se ajusten a los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido una edad mínima de sesenta (60) años para /
el varón y cincuenta y cinco (55) años para la mujer.

b) Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31
de diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente /
Ley.

c) Que certifiquen no poseer otros ingresos con excepción de habe-
res jubilatorios o de pensiones de cajas nacionales o provinciales.

d) Que en caso de percibir jubilación o pensión, esta deberá ser
inferior al mínimo haber que establece la presente Ley.

La Pensión Fuguina de Arraigo sera fijada de la siguiente manera:

1) Para los Jubilados o Pensionados en cajas Nacionales o Provin-
ciales el haber de la Pensión Fuguina de Arraigo será el equivalen-
te mensual de la diferencia entre el haber que percibe el beneficiá-
rio ~~para las pensiones~~ y el mínimo que establece la presente Ley.-
para las pensiones

2) Cuando el beneficiario de la Pensión Fuguina de Arraigo no /
posea Jubilación o Pensión de Cajas de Previsión Nacional o Provin-
cial, le corresponderá como haber el mánta mínimo que establece la
presente Ley. *para las pensiones*

En caso de muerte del beneficiario de esta Pensión Fuguina de Arrai-
go gozarán de este beneficio la viuda o unida de hecho o el viudo o
unido de hecho del causante. Para que los unidos de hecho sean acree-
dores al beneficio deberán haber convivido con el causante en rela-
ción de aparente matrimonio de pública notoriedad durante un lapso
mínimo e ininterrumpido ~~de~~ *de* cinco (5) años. *inmediatamente ante-
riores al fallecimiento*

ARTICULO 22^o.- Modifícase en el artículo 85^o el inciso B) con el si-
guiente texto:

"b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses, lo percibido
indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.".-

ARTICULO 23^o.- Modifícase en el artículo 89^o Donde Dice: " El jubila

///////

[Handwritten signatures and initials]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

////////.....8

do que hubiera vuelto a la actividad..."

DEBE DECIR: " El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad.".-

ARTICULO 24^o.- Se faculta al Poder Ejecutivo Territorial a efectuar el ordenamiento de la Ley 244 con las modificaciones efectuadas por la presente.-

ARTICULO 25'.- De forma.- *comuniqúese al P.E.T*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 79

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: *Bloque del Partido Justicialista*
Proyecto de Ley - S/ Modificación de
la Ley Territorial N° 244.

Entró en la sesión de: 5/6/86 *sa (P. ...)*

COMISION Nº 43

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

P R O Y E C T O D E L E Y

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º: Sustitúyese el Artículo 51 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 51º: El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Territorial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la Ley Territorial Nº 244 al momento de producirse la muerte del mismo. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de una causa-habiente o no existieran coparticipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 46 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley".

ARTICULO 2º: Sustitúyese el Artículo 52 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 52º: Tendrán derecho a retiro voluntario sin límite de edad los afiliados que hubieren cumplido TREINTA (30) años de servicios para el varón y VEINTICINCO (25) años para la mujer, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales DIEZ (10) años por lo menos, continuos o discontinuos deberán haberse desempeñado en las Administraciones indicadas y QUINCE (15) años con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de años de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar VEINTICINCO (25), TREINTA (30) ó TREINTA Y CINCO (35) años según corresponda".

ARTICULO 3º: Sustitúyese el Inciso b) del Artículo 53 de la Ley

///..



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 53º:
Inciso b): Acrediten como mínimo QUINCE (15) años
de servicios con aportes en cualquier caja compren-
dida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que
se aumentará en igual número al de años de vigencia
de la presente Ley, hasta alcanzar VEINTICINCO (25)
años, en todos los casos se requerirá una permanen-
cia mínima de DIEZ (10) años continuos o discontinuos
en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, An-
tártida e Islas del Atlántico Sur".

ARTICULO 4º: Sustitúyese el Artículo 54º de la Ley Territorial Nº
244 por el siguiente: "ARTICULO 54º: Las jubilacio-
nes del personal docente dependiente del Territorio
Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas
del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones
de la presente Ley y las particulares que a continua-
ción se establecen:

a) Los docentes de todas las ramas de la enseñan-
za, dependientes del Territorio Nacional de la Tierra
del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al
frente directo de grado y el personal directivo y
técnico docente con más de DIEZ (10) años al frente
de grados en el Territorio, obtendrán la jubilación
ordinaria al cumplir VEINTICINCO (25) años de servi-
cios sin límite de edad.

b) Los docentes con más de QUINCE (15) años en la
enseñanza diferenciada en el Territorio, al frente
de alumnos y el personal directivo con más de DIEZ
(10) años al frente directo de grado en el Territo-
rio, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubila-
ción ordinaria al cumplir VEINTE (20) años de servi-
cios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad.

c) Los maestros secretarios se jubilarán en la for-
ma establecida en el inciso a) siempre que hubieren
estado al frente directo de alumnos por lo menos QUIN-

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

CE (15) años, de los cuales DIEZ (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en el Territorio.

d) El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con DIEZ (10) años de servicios docentes en el Territorio, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir TREINTA (30) años de servicios y CINCUENTA (50) años de edad el varón y VEINTICINCO (25) años de servicios y CUARENTA Y OCHO (48) años de edad la mujer.

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de CUATRO (4) años por cada TRES (3) años de servicios efectivos; se considera a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorable, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y sub-urbanos de las ciudades del Territorio.

f) Para el personal docente regirá al haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones".

ARTICULO 5º: Derógase el Artículo 57 de la Ley Territorial Nº 244.

ARTICULO 6º: Sustitúyese el Artículo 58 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 58º: Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, de-

///...

///...

bilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada y retiro, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el Artículo 52, Inciso c) de la Ley Nacional Nº 14.473 y 83 de la presente Ley.

b) Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo en los casos previstos en la Ley Nacional Nº 15.284 y en el Artículo 83 de la presente.

El Poder Ejecutivo Territorial, podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficiarios para aquellos afiliados que reingresen a las Administraciones indicadas en el Artículo 1º.

Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de TRES (3) años, excepto en los casos contemplados por la Ley 15.284.

c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren a un período mínimo de TRES (3) años con aportes."

ARTICULO 9º: Sustitúyese el Artículo 83 de la Ley Territorial Nº 244 por el siguiente: "ARTICULO 83º: Percibirá la ju

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

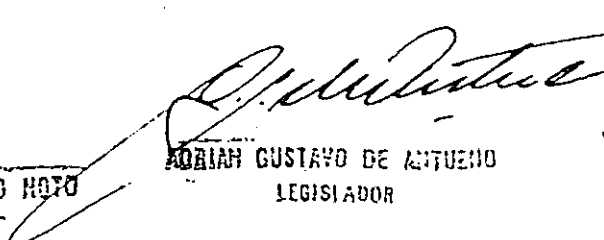


LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

////...

bilación con reducción de haberes el jubilado que se reintegrara a la actividad o continuare en la misma en cargo docente universitario o de investigación en Universidades Nacionales, Provinciales o privadas autorizadas a funcionar por la autoridad competente, o en facultades, escuelas de nivel universitario, departamentos institutos o demás establecimientos de nivel universitario dependientes de aquellas, de acuerdo a los límites de compatibilidad y porcentajes de reducción que establezca el Poder Ejecutivo Territorial.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaren un período mínimo de TRES (3) años con aportes.".-

ARTICULO 109: De forma.-

 OSCAR ARMANDO NOTO LEGISLADOR	 ADRIAN GUSTAVO DE ANTUENDO LEGISLADOR	 WALTER RUBEN AGUERO LEGISLADOR
 JORGE ARGENTINO INOYANO LEGISLADOR	 DANIEL ESTEBAN MARTINEZ LEGISLADOR	 JORGE ERNESTO LOPEZ LEGISLADOR



FUNDAMENTOS

La Ley Territorial Nº 244 por la cual se crea el Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, Empresas del Estado Territorial, Servicios de Cuentas Especiales u Obras Sociales, así como también para el personal de las Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción, luego de haber transcurrido más de un año y medio de su aplicación es posible de algunas modificaciones que salen a la luz porque la experiencia de esa aplicación así lo indica.

En tal sentido modificamos el Art. 51 de la Ley Territorial Nº 244, para otorgar una mayor clarificación del mismo y obedecer al hecho social fundamentalmente, que significa el derecho a PENSION. Por ello, se con esta modificación de hacer más justo y menos burocrático el trámite y posterior concreción del beneficio.

En lo que respecta a la modificación del Art. 52, entendemos más justo y equilibrado el concepto de no trabar y limitar derechos que en otros aspectos de la Ley Territorial Nº244, son por demás generosos y amplios y en lo relacionado al RETIRO VOLUNTARIO se han dejado de lado, por lo cual propiciamos la modificación del Artículo mencionado a fines de prevenir futuras contingencias y hacer factible la igualdad ante la Ley. Con relación al Artículo 53, entendemos que el espíritu que animó a los Señores Legisladores del anterior período legislativo a propiciar que el personal comprendido en el mismo, tendría un tratamiento preferencial por las funciones a cumplir, no era el de establecer una carga futura para el resto del personal comprendido en la Ley Territorial Nº244. Por tal motivo incluimos en esta modificación un tiempo mínimo de permanencia en el Territorio para poder acceder a los beneficios que le pudiera corresponder.

La amplitud del concepto del Art. 54, nos lleva a la realidad urgente de su modificación en atención a la necesidad de preservar, justamente, lo que la ley ampara, es decir, beneficiar al personal docente con menos años de actividad en dichas tareas. Por ello introducimos modificaciones en este Artículo que apuntan a la protección tanto del docente, como del alumno, por entender que el equilibrio social se tiene que mantener y sustentar a través de la legislación que haga más equitativo el

...//



Parlamento Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

...///

precepto constitucional y el aspecto general que hace a una mayor y mejor interpretación del mismo. No sería justo, por otro lado, acceder a un beneficio sin declinar por ello al razonamiento de que ese beneficio está fundado en necesidades y prioritariamente en razones que hacen al docente y al alumno, buscando con ello, preservar a ambos. Por lo expuesto, se limitan y regulan años y funciones, así como también lugares donde se desarrollan las tareas.

Al solicitar la derogación del Art. 57 de la Ley Territorial Nº244, tratamos con ello de hacer más equitativo y por sobre todas las cosas más duradero el concepto general de la Ley y no dar a unos mayores y mejores beneficios, limitando los de los otros y por ende, hacer más frágil el sistema previsional en vez de armonizar y fortalecer al mismo.

La Ley Territorial Nº 244, en su art. 58 faculta al Poder Ejecutivo a implementar sistemas preferenciales de jubilación por tareas insalubres, riesgosas, penosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, todo ello mediante Ley.


Por los motivos mencionados, auspiciamos sustituir el Art. 58, por el que propiciamos en la presente Ley. Con ello se llena una sentida necesidad social a la vez que se da cumplimiento a lo que la Ley invoca.

En cuanto al Art. 69, propiciamos su modificación por entender más justo y equitativo mantener un equilibrio entre unos y otros beneficiarios y por cuanto los aportes genuinos tienen que ser compartidos con justicia y solidariamente y no en razón de cargos y funciones determinadas.

Al modificar el Art. 81, pretendemos también establecer justicia y lograr la amplitud de beneficios en forma general restando privilegios para unos pocos especialmente en lo que se refiere a funciones políticas.

Igual espíritu nos llevó a modificar el Art. 83 de la Ley Nº 244, donde pretendemos que quienes accedan a los beneficios de esta Ley lo hagan por causas muy especiales, por ejemplo el desgaste, el clima, las tareas, etc., propios de la Tierra del Fuego.

Por tal motivo entendemos que es incongruente al espíritu general y equitativo de la Ley volver a la actividad y más aún percibir remuneraciones por uno y otro concepto, por ello propiciamos establecer porcentajes de reducción de los haberes que perciban


LEGISLADOR

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 89

PERIODO LEGISLATIVO 198

EXTRACTO: BLOQUE MOROF - PROYECTO DE LEY

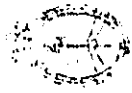
MODIFICACION LEY TERRITORIAL DE
ACIONES

Entró en la sesión de: 12/6/86 - 6º Ordinaria

COMISION Nº 3 y 1

Orden del Día Nº _____

9 jueg -



Constituyente
Asamblea Nacional del Poder Popular
República de Cuba

LEGISLATURA

MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PROYECTO DE LEY
REVISORIAL DE JUSTIFICACIONES

PROYECTO DE LEY

F U N D A M E N T O S

SEÑOR PRESIDENTE:

Motiva el presente proyecto la necesidad de introducir modificaciones a la Ley no. 244 (Ley de Jubilación Territorial) a fin de eliminar aspectos de la misma que impiden desigualdades irritantes. Este Bloque de Legisladores del Movimiento Popular Fueguino persigue con la presentación de este proyecto lograr la debida equanimidad legislativa para todos los beneficiarios de la Caja y para esta en sí, tratando de obtener un sano desenvolvimiento económico-financiero de la misma. A través de la debida acreditación de servicios en el Territorio durante un plazo prudencial, el proyecto de Ley que os presentamos, busca que la persona a jubilarse se acoja a los beneficios si estos les correspondieren.

Por lo expuesto y por las razones que os daré, el miembro informante, este Bloque de Legisladores aconseja la aprobación del proyecto de Ley que se adjunta.

W. López Fontana

WENNER LOPEZ FONTANA
Legislador

[Signature]
VICIOS ROQUELO PACHECO
PRESIDENTE
BLOQUE M P F

[Signature]
CARLOS ANDRADE
Legislador

[Signature]
MARCELO LUIS DÍAZ
LEGISLADOR



Consejo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEGISLATURA

MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Modifícase el Artículo 1º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º.- Institúyese para el personal del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Territorial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, como así también para el personal de la Honorable Legislatura Territorial, Municipalidades y Sociedades de Fomento en ámbito de su jurisdicción, el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.

Modifícase el inciso c) del Art. 6º el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Inversiones financieras en entidades oficiales del Territorio incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina.

Agrégase al Artículo 6º como último párrafo el siguiente:

Para las inversiones indicadas en los incisos a), b) y c) se requerirá la autorización o aprobación del Poder Legislativo Territorial, que podrá hacerse mediante un plan anual que refleje la estimación a realizar.

Modifícase el Inc. f) del Art. 17º el que quedará redactado de la siguiente forma:

f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el presidente y en caso de aprobación, elevarlo al Poder Legislativo Territorial.

Agrégase al Art. 17º el inciso s) que quedará redactado de la siguiente forma:

s) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones.

Modifícase el Inc. f) del Art. 18º el que quedará redactado de la siguiente forma:

f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución.

Modifícase el primer párrafo del Art. 20º que quedará redactado así:

El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, debiendo posteriormente ser elevado al Poder Legislativo Territorial para su aprobación juntamente con el presupuesto anual



RESUMEN

...2111.-

Incorporar como Anexo al Reglamento de la Ley de Previsión Social.

d) Informar al Poder Judicial de la Federación sobre los alcances de las disposiciones.

Agréguase como artículo 242 Bis, el artículo siguiente:

Art. 242 Bis.- Todos los beneficiarios de las prestaciones contempladas en esta Ley, que por características jurídicas o profesionales acrediten mediante Declaración Jurada, haberse reportado al descuento del cuatro por ciento (4%) de su haber previsional en concepto de aportes, durante igual cantidad de meses a los que le resten para acreditar diez (10) años de servicios en las administraciones comprendidas en el presente régimen y c) los aportes establecidos en los incisos a y b) precedentes, serán acumulables en los supuestos en que se diere el caso.

Agréguase como Artículo 242 Ter, el artículo siguiente:

Art. 242 Ter.- A los efectos de formar un fondo compensador, a todos los beneficiarios de prestaciones de este régimen se les descontará en concepto de aportes el dos por ciento (2%) de su haber previsional.

En el Artículo 292 : Donde Dice: "El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.

Deberá Decir: "El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.

Modifícase el Artículo 389 que quedará redactado de la siguiente forma:

- Art. 389.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:
- a) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) para el varón.
 - b) Acrediten treinta (30) años de servicios comprendidos en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veintidós (22) años para la mujer.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large arrow pointing to the right and several illegible signatures.



LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY DE FUNDAMENTO POPULAR TUGUINO

...3///.-

de los cuales quince (15) por lo menos deberán ser con aportes, mínimo que se aumentará en igual número al de año de vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar treinta (30) o veinticinco (25) según el caso.

- c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño de las citadas administraciones, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida o los años de servicios computables requeridos, ambos sin goce de compensación.

- d) En reconocimiento a los servicios puros prestados dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen y hasta el 31 de diciembre de 1986, podrán acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria los agentes que hasta la fecha indicada acrediten:

- 1º. Treinta (30) años de servicios sin límite de edad para el varón;
- 2º. Veintiocho (28) años de servicios, sin límite de edad para la mujer;
- 3º. Quince (15) años como mínimo de aportes que se aumentarán en igual número de años en vigencia de la presente Ley hasta alcanzar dieciseis (16) años.

Modifícase el Art. 39º que quedará redactado de la siguiente forma:

- Art. 39º.- Tendrán derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que:
- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) de edad las mujeres.
 - b) Acrediten de veinte (20) a treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, para el varón y de quince (15) a veinticinco (25) años la mujer, de los cuales quince por lo menos deberán ser con aportes mínimos que se aumentarán en igual número a la vigencia de la Ley hasta completar los años acreditados.

Handwritten marks and scribbles at the top right of the page.

En el artículo 109:

Donde dice: "En el momento de la jubilación..."

- a) Habieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres.
- b) Adeduten quince (15) años de servicios computables con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.
- c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años contados dentro de las administraciones indicadas en la presente Ley, y que se hallaran al momento del cese en el desempeño de un cargo dentro de las administraciones indicadas a la jurisdicción mínima...

Modifícase el artículo 109 el que quedará redactado de la siguiente forma:

218 días de la presente.

de cargos por aportes conforme lo establecido en el artículo 109. El cómputo de esos servicios dará lugar a la formación de un fondo de reserva para el pago de tales servicios. El fondo de reserva se constituirá por el aporte de los afiliados a dicho fondo, el aporte de los organismos del sector público y el aporte de los organismos del sector privado que se encuentren afiliados a dicho fondo. El fondo de reserva se constituirá por el aporte de los afiliados a dicho fondo, el aporte de los organismos del sector público y el aporte de los organismos del sector privado que se encuentren afiliados a dicho fondo.

Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page.

COMITÉ POPULAR FUEGUINO

..... 5 ////.-

Modifícase el Artículo 439 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 439.- La apreciación de la invalidez será llevada a cabo por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

Modifícase el Artículo 449 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 449.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional quedando el Instituto Territorial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta y cinco (45) años de edad o más, y hubiera percibido la prestación por lo menos durante cinco (5) años. Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez con carácter provisional los afiliados que habiendo cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad se incapaciten física o psíquicamente en un cincuenta por ciento (50%) o más.

Modifícase el Artículo 469 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 469.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1. La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso de éste, en concurrencia con:
 - a. Los hijos e hijas solteros, hasta los dieciocho (18) años de edad.
 - b. Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio provisional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente en este último caso.
 - c. Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio provisional o graciable, salvo, en este último caso que optaren por la pensión que acuerda el presente.

d. Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
3. La viuda o unida de hecho, o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que estos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda el presente.
4. Los padres en las condiciones del inciso precedente.
5. Los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.

El orden establecido en el inciso 1º del presente artículo, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1º al 5º. En el caso de muerte del afiliado con derecho a jubilación, sus causahabientes podrán ejercer la opción establecida en el Artículo 39º Bis de la presente Ley.

Modifícase el Artículo 47º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 47º.- Para que el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años.

En el Artículo 48º:

Donde Dice: "La autoridad aplicación podrá fijar..."

Debe Decir: "La autoridad de aplicación podrá fijar...."

En el Artículo 49º:

Donde Dice: "En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hubieren finalizado antes".

Debe Decir: "En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años salvo que los estudios finalizaren antes".

Modifícase el Artículo 50º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 50º.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature at the bottom.

.... 7 ///.-

padres del causante en las condiciones establecidas. La totalidad se dividirá entre éstos por partes iguales que en caso de los nietos quienes percibirán su parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el predecesor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los partícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Modifícase el Artículo 520 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 520.- Tendrán derecho a retiro voluntario los afiliados que hubieren cumplido treinta (30) años de servicio para el varón y veinticinco (25) años para la mujer, sin límite de edad, conmutable en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) por lo menos, continuos o discontinuos deberán haberse desempeñado en las administraciones indicadas y tendrán que hallarse en el desempeño de las funciones en las mismas al momento de la obtención de este beneficio.

De los años de servicio concurridos se computará como mínimo cuatro (4) de ellos con carácter de continuidad en igual número de años que los concurridos de la prestación y hasta completar los años exigidos para el retiro voluntario que el peticionario pretenda computar. Véase el artículo 622, inciso 2º.

La jubilación se otorgará a favor de los beneficiarios y los beneficiarios por el quince (15) por ciento de los salarios o los índices o los índices del índice de los salarios de los beneficiarios que el peticionario pretenda computar. Véase el artículo 622, inciso 2º.

.... 8 ///.-

...8///.-

...8///.-

Modifícase el artículo 539 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 539.- Los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios, y Subsecretarios, Jueces del Poder Ejecutivo Territorial, Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes, y Concejales Municipales, Secretarios de Concejos Municipales, y Gobernadores de Municipalidades del Territorio, electivos, designados en períodos constitucionales, y beneficiarios del presente régimen. A tal fin deberán acreditar para tener la jubilación ordinaria:

- a. Cincuenta y Cinco (55) años para el varón y cincuenta (50) para la mujer.
- b. Veinticinco (25) años de servicios en la actividad pública o privada, continuos o discontinuos.
- c. Acrediten como mínimo quince (15) años de aportes en cualquier Caja comprendida dentro del sistema de reciprocidad, mínimo que se aumentará en igual número que el de años de vigencia de esta Ley y hasta completar los requeridos en el inciso b) precedente.
- d. Acrediten como mínimo diez (10) años de residencia continuos o discontinuos en el Territorio.
- e. Los cargos por designación no electivos, incluidos en el presente Artículo deberán haber sido desempeñados por el beneficiario durante la totalidad de duración fijada por Ley, salvo el caso de interrupción institucional del período o fallecimiento del propio funcionario o del que lo haya designado y que por dicha razón automáticamente cese en sus funciones, que serán consideradas como períodos completos.

En caso de ocurrir lo señalado en el párrafo anterior, los cargos vueltos a ocupar por el resto del período, serán considerados como si fueran períodos completos.

Para los cargos designados que no tengan período de mandato establecido por Ley, se exige que el desempeño de los mismos comience y finalice conjuntamente con el del funcionario que lo designó, y que éste último complete la totalidad de su mandato.

Modifícase el Artículo 549 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 549.- Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones del Artículo 389 y las particularidades que a continuación se establecen:

- a. Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez años al frente de grados, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios sin límite de edad.

... 9 ///.-

- b. Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza diferenciada al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad.
- c. Los maestros secretarios, se jubilarán en la forma establecida en el inciso a), siempre que hubieran estado al frente directo de alumnos durante quince (15) años por lo menos.
- d. El personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios y cincuenta (50) años de edad el varón y veinticinco (25) años de servicios y cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer.
- e. Los servicios prestados en escuelas rurales del Territorio, que se considerarán de ubicación desfavorable, con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) años de servicios efectivos.
- f. Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente Ley.
- g. A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargo, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuarán sobre estas remuneraciones.

En el Artículo 55º:

Donde Dice: "en establecimientos de ubicación muy desfavorable,...."

Debe Decir: "en establecimientos de ubicación desfavorable,...."

Modifícase el Artículo 58º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 58.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial para establecer regímenes que adecúen límites de edad y de años de servicios, aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas pesadas, riesgosas, insalubres, o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente, no pudiendo en ningún caso tales límites de edad y de servicios reducirse en más de cinco (5) años con relación a los exigidos en el Artículo 39º.-

... 10 ///.-

...10////..

Modifícase el Artículo 592 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 592.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el goce de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, a proporción de los años del tiempo que se tenga en exceso, se compensarán por un año del tiempo faltante.-

Modifícase el Artículo 609 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 609.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se indican:

- a. Cuando acrediten quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de seguridad jubilatoria, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese.
 - b. Cuando hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cumplió la edad requerida para la obtención de la jubilación ordinaria.
- Las disposiciones de los dos incisos precedentes solo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Modifícase el Artículo 619 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 619.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a. Las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada, por invalidez, o por retiro voluntario, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los incisos a y b) del Artículo 609 en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente.
- b. La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

Modifícase el Artículo 620 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 620.- Las prestaciones que esta Ley establece, revisten los siguientes caracteres:

- a. Son personales y sólo corresponden a los propios beneficiarios.

...11////..

SECRETARIA

MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

... 11 ///.-

- b. No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno.
- c. Son embargables hasta el veinticinco por ciento (25%) del haber, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas.
- d. Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de provisión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones gracia- bles o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación.
- e. Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.
- f. Están sujetas a las disposiciones de los Artículos 24º Bis y / 24º Ter.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente Artículo es nulo y sin valor alguno.

En el Artículo 63º:

En los Incisos a), b), c), d), y f):

Donde Dice: "y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las...."

Debe Decir: "y/o categoría desempeñado por el beneficiario, dentro de las...."

En el Artículo 64º:

Donde Dice: "si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos,....."

Debe Decir: "si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia conjuntamente con autónomos,"

Modifícase el Artículo 69º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 69º.- Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por Jubilación Ordinaria, Jubilación Extraordinaria, Jubilación por Causa de Muerte, Jubilación por Invalidez, Pensión por Causa de Muerte del Afiliado en Actividad o con derecho a jubilación, y retiro voluntario, el beneficiario se la habonará un reintegro de aportes consistente en diez (10) haberes jubilatorios de acuerdo al cómputo que le / pudiera corresponder, el que será abonado conjuntamente con la / percepción de su último haber jubilatorio.

Derógase el Artículo 72º.-

1º///



Ministerio del Interior de la República de Cuba
Dirección General de Asesoría Jurídica

ESTADO DE LA UNIÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR - EJECUTIVO

.... 12 ///.-

Modifícase el Artículo 77º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 77º.- Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el Artículo precedente, serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia competente con asiento en el Territorio, dentro de los mismos términos a que se refiere el Artículo anterior.

Deróquese el Artículo 79º.-

Modifícase el Artículo 81º el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 81º.- Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, extraordinarias, por edad avanzada y quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a. Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el Artículo 52º, inciso c) de la Ley 14473 y Artículo 83º de la presente.
- b. Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo en los casos previstos en la ley 15284 y en el Artículo 83º de la presente.
Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años, excepto en los casos contemplados por la ley 15284.
- c. Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.
Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren a un período mínimo de tres (3) años con aportes.

En el Artículo 83º; Primer párrafo in-fine:

Donde Dice: "...o demás establecimientos de nivel universitarios de que ellos dependan."

Debe Decir: "...o demás establecimientos de nivel universitarios que de ellas dependan".

.... 13 ///.-



Escuela Nacional de la Tercera Edad
Instituto de las Salas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

COMITÉ LEGISLATIVO POPULAR FUEGUINO

.... 13 ////.-


Modifícase el inciso b) del Art. 85º, el que quedará redactado de la siguiente forma:


d) Deberá reintegrar actualizado y con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios;

En Artículo 89º al inicio del primer párrafo:


Donde Dice: "El jubilado que hubiera vuelto a la actividad...."

Debe Decir: "El beneficiario de este régimen que hubiera vuelta a la actividad..."


MARCELO LUIS URZÚA
LEGISLADOR


HERNÁN LOPEZ FORTAÑA
Legislador


CESAR G. ANDRADE MUÑOZ
Legislador


VICTOR ACEVEDO FARIELLO
PRESIDENTE
BLGQUE M P F

12 Juerga

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 128

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO: *Legisladores: Bugliaris, Leguero y
Figueroa - Proyecto de Ley - Modificar
Fuerza de la Ley Territorial Nº 244*

Entró en la sesión de: 19-6-86

COMISION Nº 1 y 3

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Oveja del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º- Derógase el Artículo 53º de la Ley Territorial 244.-

ARTICULO 2º- Agrégase al Artículo 63º de la Ley Territorial 244 el siguiente inciso:

- g) En caso que el beneficiario hubiese desempeñado algún cargo en las Administraciones comprendidas en la presente Ley, cuya remuneración hubiere superado a la establecida para la mayor categoría del escalafón respectivo, a los efectos de determinar el haber mensual de las prestaciones, el excedente entre las remuneraciones percibidas y las que le hubieren correspondido por su categoría de revista, se prorrateará, actualizado, en los últimos diez (10) años de servicio incrementando la mejor remuneración percibida.

ARTICULO 3º- De forma.-

LIDIA BRUGLIERI de BERICUA
LEGISLADORA

SUSANA BEATRIZ SALGUERO
LEGISLADORA

MARÍA DE LOS RÍOS
LEGISLADORA



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley, modificatorio de la Ley Territorial 244, en sus Artículos 53º y 63º tienden a / corregir una situación que a nuestro criterio no se compadece / con el espíritu de solidaridad social que impulsa nuestra concepción democrática.

La derogación del Artículo 53º persigue como / objetivo restablecer el equilibrio necesario, en la relación / que debe existir entre la prestación de un servicio como actividad normal y habitual y el beneficio jubilatorio que se desprende de dicho servicio.

Resulta evidente la desproporción que existe / entre los servicios prestados como funcionarios y el beneficio que acuerda este Artículo, y es por ello Señor Presidente, que solicitamos su derogación.

Con respecto al Artículo 63º y teniendo en // cuenta la derogación propuesta para el Artículo 53, resulta en consecuencia necesario adecuar la base de cálculo a efectos de establecer el haber mensual de las prestaciones, para lo cual / se propone tener en consideración toda remuneración percibida / en alguna de las Administraciones comprendidas en la Ley 244, / por el beneficiario que resulte superior a la que corresponde / a su categoría de revista a efectos de incrementar dicho haber mensual y de esta manera reconocer los mayores aportes efectuados al sistema.

ILDA BRUQUIERI de BERICUA
LEGISLADORA

SUSANA BEATRIZ SALGUERO
LEGISLADORA

LEGISLADORA

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 213

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: *Bloque Justicialista:*
Proyecto de Ley - Reformando
la Ley Territorial N° 244-

Entró en la sesión de: 7/8/86

COMISION Nº 1-273

Orden del Día Nº 11



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

LEY N.º 10.000

LEY N.º 10.000

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIÓN DE LA LEY

ARTICULO 1º: Incorporar al Capítulo III - DE LAS INSTITUCIONES -, de la Ley

Territorial n.º 244, el artículo 7º bis, cuyo texto será el siguiente: "El

Instituto deberá adquirir o construir en el menor tiempo posible un edifi-
cio destinado a un hogar para ancianos con capacidad mínima para cuarenta

(40) personas, el que en función social atenderá los requerimientos del /

sector pasivo de la Tierra del Fuego, teniendo prioridad los beneficia- /

rios de la presente Ley".

ARTICULO 2º: D.º de Forma.

OSCAR ARMANDO ROTO
LEGISLADOR

WALTER RUBEN AQUERO
LEGISLADOR

JORGE ERNESTO LOPEZ
LEGISLADOR

DANIEL ESTEBAN MARTINEZ
LEGISLADOR

JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los Legisladores integrantes de las tres Comisiones de trabajo de este cuerpo, decidimos producir un despacho en conjunto acerca de las modificaciones introducidas a la Ley 244 de Previsión Social del Territorio, por existir consenso general en el espíritu que llevó adelante a todos nosotros respecto de los artículos que se pretenden modificar.

En primer lugar primó el criterio de modificar todos aquellos artículos que causaban irritación popular y que estaban relacionados con los excesivos privilegios que otorgaban la Ley original para los funcionarios públicos.

En segundo término se compatibilizaron propuestas de los distintos bloques que integran esta cámara, para elevar en todos los casos a 10 años como mínimo la residencia efectiva en el Territorio, como requisito indispensable para poder acceder a los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social al igual que en lo referente al premio que otorgaba la Caja a los beneficiarios al momento de acceder al beneficio y se estableció su monto en una categoría promedio de la carrera de la Administración Pública.

Por último, se acordó agregar a las prestaciones la denominada PENSION FUEGUINA DE ARRAIGO, que viene a establecer un principio de justicia con los antiguos pobladores de la Tierra del Fuego, pioneros de este importante sector de nuestra patria, toda vez que reuniendo algunos requisitos podrán acceder ahora a una Pensión mas digna que el insignificativo haber jubilatorio que reciben actualmente de Cajas Nacionales o que directamente no poseen cobertura / previsional.

Por todos los conceptos vertidos en estos fundamentos y los que agregará en su oportunidad el miembro informante, solicitamos se dé por aprobado el presente proyecto.-